

# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Sujeto a notificar:** CONDOR S.A EN LIQUIDACION

**Expediente N°:** P.R.F. 009 - 2012.

**Responsable:** JUAN CARLOS VALEST TAMARA

**Decisión a notificar:** AUTO N° 0461 POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.

**Fecha de la decisión:** 21 de junio de 2016.

A través de este aviso, me permito notificarlo del contenido del auto N° 0461 de fecha 21 de junio de 2016, emitido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento de Sucre, mediante el cual se profirió fallo con y sin responsabilidad fiscal en el proceso N° 009 – 12 cabe anotar que contra el presente auto procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación personal o a partir de la notificación por aviso. Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en materia de Responsabilidad Fiscal, por disposición de la Ley 1474 de 2011.

Se anexa copia íntegra del auto 0461 de fecha 21 de junio de 2016, contentivo de catorce (14) folios.

El presente aviso se fija por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible y en la página web de la entidad [www.contraloriasucre.gov.co](http://www.contraloriasucre.gov.co) a las 8 am de hoy 08 de julio y se desfija el día 14 de julio de 2016.

Para constancia se firma hoy 08 de julio de 2016.

  
**JORGE GUILLERMO PERERA MESTRA**

Profesional Universitario Grado- 02  
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



**CONTRALORÍA**  
General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Visible a la Comunidad*

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Sujeto a notificar:** FIDUAGRARIA S.A.

**Responsable:** JUAN CARLOS VALEST TAMARA

**Expediente N°:** P.R.F 009 - 2012

**Decisión a notificar:** AUTO N° 0461 POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.

**Fecha de la decisión:** 21 de abril de 2016.

A través de este aviso, me permito notificarlo del contenido del auto N° 0461 de fecha 21 de junio de 2016, emitido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento de Sucre, mediante el cual se profirió fallo con y sin responsabilidad fiscal en el proceso N° 009 – 12 cabe anotar que contra el presente auto procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación personal o a partir de la notificación por aviso. Se le envía esta notificación en virtud de las obligaciones establecidas en el numeral b del contrato de Fiducia celebrado con CONDOR S.A. EN LIQUIDACION. Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en materia de Responsabilidad Fiscal, por disposición de la Ley 1474 de 2011.

Se anexa copia íntegra del auto 0461 de fecha 21 de junio de 2016, contentivo de catorce (14) folios.

El presente aviso se fija por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible y en la página web de la entidad [www.contraloriasucre.gov.co](http://www.contraloriasucre.gov.co) a las 8 am de hoy 08 de julio y se desfija el día 14 de julio de 2016.

Para constancia se firma hoy 08 de julio de 2016

  
**JORGE GUILLERMO PEREIRA-MESTRA**

Profesional Universitario Grado- 02  
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

5700

## AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

### PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.009 – 2012

AUTO N° ~~0461~~ 0461.

#### POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

En Sincelejo, a los veintún (21) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), el suscrito Profesional Universitario del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en uso de sus facultades Constitucionales que le otorgan los artículos 267°, 268-5 y 272° y en especial las otorgadas por la Resolución N° 398 de 18 de diciembre de 2012 y la Ley 610 de 2000, procede a proferir Fallo con y sin Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso N° 009 - 2012, adelantado por los hechos ocurridos en las dependencias administrativas del Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo, Sucre teniendo en cuenta los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE HECHOS

Mediante oficio N° 3421 de fecha 28 de diciembre de 2011, el Jefe del Área de Control Fiscal y Auditorías de la Contraloría General del Departamento de Sucre, remite al área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el hallazgo fiscal N° 031 – 11 en donde se observa que la presente investigación se origina por presuntas irregularidades que describen los auditores, de la siguiente manera: *“En las vigencias 2006 y 2008 el FOMVAS ha girado presuntamente recursos a nombre de la Secretaría de Hacienda Departamental como lo indican los comprobantes de egresos y sus anexos N° 07614, 07680, 07772, 07988, 07959, 09076,09270,07801 y 07880, por concepto de estampillas de Universidad de Sucre y Pro Hospital consignados en la cuenta de ahorro N° 353-56834-8 denominada estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio del banco BANCAFE, sin embargo, la Gobernación de Sucre en cabeza de la Tesorería ha manifestado que los recursos que ascienden a \$ 35.745.299 no se encuentran consignados en la cuenta en mención, como se indica en el extracto bancario, cobro coactivo y oficio de respuesta”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 267 y 268-5, Ley 610 de 2.000 en especial los artículos 5, 6, 48, 53.

#### PRUEBAS

##### A) DOCUMENTALES

1. Traslado del hallazgo N° 031 – 11 Fs. 1 – 10.
2. Copia del acta de posesión del señor Juan Carlos Valest F. 11.
3. Copia del acta de posesión del señor Oscar Tamara Alfaro F. 12
4. Copia de las pólizas de manejo global sector oficial. Fs. 13 – 16.
5. Fotocopia del oficio N° 886 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Fs. 17 – 18.
6. Copia del oficio de la Tesorería Departamental Fs. 19 – 20
7. Fotocopia de la contestación que da el FOMVAS a la Tesorería Departamental Fs. 21 – 22

~~5700~~



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

8. Fotocopia de la respuesta de la Tesorería Departamental al Jefe de Control Fiscal de la Contraloría Departamental. F. 23
9. Copia de los extractos bancario de BANCAFE Fs. 24 – 33
10. Fotocopia del comprobante de egreso N° 07614 F. 34
11. Fotocopia de cheque por valor de \$ 2.944.232 F. 35
12. Copia de la orden de pago N° 06886 F. 36.
13. Copia de la Resolución N° 5 F.37
14. Copia del formulario N° 005974. F. 38
15. Copia Formato único de consignación F. 39
16. Copia del cheque por valor \$ 3.733.000 Fs. 40 - 41
17. Copia del comprobante de egreso N° 07680. F. 42
18. Copia de la orden de pago N° 06974 F.43
19. Copia de la resolución N° 6 F. 44
20. Copia del formulario N° 005598 F. 45
21. Copia de cheque por valor de \$ 2.651.000 Fs. 46 – 47
22. Copia del comprobante de egreso N° 07772 F. 48
23. Copia de la orden de pago N° 07042 F. 49
24. Copia del formulario N° 004342. F. 50
25. Copia del cheque N° 7752937 del Banco de Bogotá. F. 51
26. Copia del comprobante de egreso N° 07988 F. 52
27. Copia de la orden de pago N° 07323 F. 53.
28. Copia de la resolución N° 11 F. 54
29. Copia del formulario N° 002686 Fs. 55 – 56
30. Copia del cheque N° 7752934 del Banco de Bogotá. F. 57.
31. Copia de formato único de consignación F. 58.
32. Copia del comprobante de egreso N° 07959 F. 59
33. Copia de la orden de pago N° 07309 F. 60
34. Copia de la resolución N° 10 F. 61
35. Copia del formulario N° 002684. F. 63
36. Copia del comprobante del comprobante de egreso N° 07959 F. 64
37. Copia de orden de pago N° 07309. F.65
38. Copia del formulario N° 002684 F.66
39. Copia del derecho de petición F. 67
40. Copia del cheque N° 7752934 del Banco de Bogotá F. 68
41. Copia del comprobante de egreso N° 09076 F. 69
42. Copia del cheque N° 00113-4 del Banco DAVIVIENDA. Fs. 70 - 71
43. Copia del comprobante de egreso N° 09160 F. 72
44. Copia de la orden de pago N° 08562 F. 73
45. Copia del cheque N° 00190 – 8 del Banco DAVIVIENDA F. 74
46. Copia del formulario N° 004349 F. 75
47. Copia del comprobante de egreso N° 09270 F. 76
48. Copia de la orden de pago N° 08824 F. 77
49. Copia del cheque no visible del banco DAVIVIENDA Fs. 78 – 79
50. Copia de R.A.P. N° 179 F. 80
51. Copia de la resolución N° 171 F. 81
52. Copia de formulario ilegible N° 011556 F. 82
53. Copia del comprobante de egreso N° 07801 F. 83
54. Copia de la orden de pago ilegible N° 07110 F. 84
55. Copia del cheque del Banco Popular F. 85
56. Copia del formulario ilegible N° 004343 F. 86
57. Copia del comprobante de egreso elegible N° 07880 F. 87
58. Copia de la orden de pago ilegible N° 07196 F. 88
59. Copia del formulario ilegible N° 005975 F. 89
60. Copia del cheque N° 54458902 del Banco Popular F. 90



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

*Controlando el Futuro Visible a la Comarca*

61. Copia resolución N° 009 de 2 de enero de 2007. Fs. 294 - 302.
62. Copia del certificado de cuantías de contratación del FOMVAS para las vigencias 2008 hasta 2015. F. 303.
63. Memorial y sus anexos presentado por el apoderado de confianza del señor Oscar Tamara Alfaro de fecha de recibo 26 de enero de 2015, mediante el cual aporta elementos materiales probatorios para que obren dentro de los procesos fiscales N° 009, 008 y 011- 12. Fs.304 – 334.
64. Escrito de defensa del señor Oscar Tamara Alfaro y sus anexos: Fs. 366 – 502

## B) TESTIMONIALES

- Exposición libre y espontánea que rinde el señor Oscar Javier Tamara Alfaro. Fs. 128 - 130.
- Exposición libre y espontánea que rinde el señor Juan Carlos Valest Tamara. Fs. 131 - 133.
- Ampliación de versión libre del señor Oscar Javier Tamara Alfaro y sus anexos Fs. 516 - 575

## C) ACTUACIONES PROCESALES:

1. Oficio de remisión del hallazgo No. 3421 de fecha diciembre 28 de 2011 F.91.
2. Auto de asignación del hallazgo fiscal No. 064 de fecha 12 de abril de 2012 Fs. 92 – 93.
3. Oficio de entrega del hallazgo No. 031 - 11 de fecha 12 de abril de 2012 F.94.
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 065 de fecha 19 de abril de 2012 Fs.95 - 108.
5. Comunicación de auto de apertura a la compañía de seguros Cóndor S.A. de fecha 24 de mayo de 2012. F. 110.
6. Citación para surtir notificación personal al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA de fecha 24 de mayo de 2012. F.112
7. Citación para surtir notificación personal al señor OSCAR TAMARA ALFARO de fecha 24 de mayo de 2012.F. 114.
8. Diligencia de notificación personal de la apodera especial de CONDOR S.A.F. 115.
9. Diligencia de notificación personal del señor OSCAR TAMARA ALFARO. F. 124.
10. Diligencia de notificación personal del señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. F. 125.
11. Citación para surtir exposición libre y espontánea al señor OSCAR TAMARA ALFARO. F.126.
12. Citación para surtir exposición libre y espontánea al señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA. F. 127.
13. Investigación de bienes de fecha 17 de abril de 2013. Fs. 134 - 161.
14. Investigación de bienes de fecha 24 de junio de 2014. Fs. 162 - 212.
15. Solicitud de colaboración en los P.R.F. 016 – 11, 008, 009,010 y 011 – 12. F. 214.
16. Investigación de bienes de fecha 29 de enero de 2015. Fs. 215 – 277.
17. Solicitud de colaboración de fecha 25 de agosto de 2015 Fs. 278.
18. Respuesta a solicitud de colaboración de fecha agosto 28 de 2015. Fs. 291.
19. Solicitud de colaboración de fecha 23 de septiembre de 2015. F. 292
20. Auto N° 0045 de imputación de responsabilidad fiscal de fecha 27 de enero de 2016. Fs. 335 – 355
21. Citación para surtir notificación personal al señor Juan Carlos Valest Tamara.



F.356

22. Citación para surtir notificación personal al señor Oscar Tamara Alfaro. F. 360
23. Citación para surtir notificación personal a la compañía de seguros CONDOR S.A. EN LIQUIDACION. F. 362
24. Diligencia de notificación personal del señor Oscar Tamara Alfaro. F. 363
25. Notificación por aviso del señor Juan Carlos Valest Tamara de fecha 09 de febrero de 2016. Fs. 364 - 365.
26. Auto N° 0139 de fecha 29 de febrero de 2016 por medio del cual se designa apoderado de oficio al señor Juan Carlos Valest Tamara. F. 503.
27. Comunicación de designación como apoderado de oficio del señor Juan Carlos Valest Tamara. F. 507
28. Acta de diligencia de posesión como apoderado de oficio. F. 508
29. Notificación por aviso a la compañía de seguros CONDOR S.A. en Liquidación de fecha 11 de abril de 2016. F. 510
30. Auto N° 0239 de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual se decide la petición de pruebas del artículo 51 de la Ley 610 de 2000. Fs. 511 – 513
31. Citación para surtir ampliación de versión libre al señor Oscar Tamara Alfaro. F. 515
32. Solicitud de indexación de cuantía. F.576
33. Respuesta con indexación de cuantía. F. 577

### ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Antes de entrar a estudiar de fondo el asunto del presente sub - lite, éste despacho enfatiza que cada una de las etapas procesales fueron surtidas en debida forma, preservando las garantías procesales propias del proceso de responsabilidad fiscal , especialmente las consagradas en nuestra Constitución Política Nacional referente a los principios del Debido Proceso y el Derecho de Defensa y las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Vencido el término de traslado del auto de imputación y después de haber surtido las notificaciones de rigor no se presentaron descargos por parte del señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA en calidad de Tesorero para la época de los hechos por lo que este despacho procedió a nombrar apoderado de oficio mediante auto N°0139 de fecha 29 de febrero de 2016 de conformidad con el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, el cual se posesionó del cargo el día 07 de marzo de 2016, de igual forma se deja constancia que la compañía de seguros CONDOR S.A. en LIQUIDACION en calidad de tercero civilmente responsable tampoco presento los descargos contra el auto de imputación durante el término de traslado.

### Argumentos de defensa del señor Oscar Tamara Alfaro.

Mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2016 a través de su apoderado de confianza el señor Tamara Alfaro solicito al despacho ser escuchado en ampliación de versión libre, solicitud que fue resuelta mediante Auto N° 0239 de fecha 25 de abril de 2016 fijando como fecha para la diligencia el día 05 de mayo de 2016 en la cual el señor Tamara Alfaro Manifestó lo siguiente:  
“ **PREGUNTADO:** Exponga usted la razón del por qué solicitó ampliación de su versión rendida el día 29 de octubre de 2012 ante este Despacho, exponiendo de manera libre y espontánea todo lo que tenga para decir al respecto. **CONTESTO:** quiero manifestar que dentro de mis funciones como gerente del FOMVAS nunca me adueñe de recursos ni permití en ningún momento que otros funcionarios o personas externas al instituto se adueñaran de ellos ni directa ni por omisión ya



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control Fiscal Único a la Constitución

502

que cumplí con el manual de funciones a lo que en mi como Gerente debía cumplir y de esto voy a detallar la forma como se cancelaban y exclusivamente a la Secretaría de Hacienda Departamental que es lo que nos compete, se elaboraba la cuenta de pago en la oficina de la dirección administrativa luego bajaba a la oficina de contabilidad y presupuesto, luego era revisado por la oficina de control interno y la oficina jurídica de allí pasaba a la oficina para revisarla y pasarla a tesorería, una vez ingresaban recursos al instituto se le pedía la cuenta a la oficina de tesorería para elaborar el cheque una vez firmado el cheque en gerencia se enviaba nuevamente a tesorería para que tesorería cumpliera con sus funciones en este caso era consignarlo en el banco a la cuenta establecida y definida de la Secretaría de Hacienda Departamental. Una vez se consignaba regresaban los soportes a la tesorería y la tesorería era el encargado de la posesión de dichos documentos y reenviar la cuenta a la dependencia administrativa. Todos estos pasos se hicieron con los tres cheques mencionados y los voy a probar con los documentos de la orden de pago y el comprobante de egreso de dichos cheques en el cual en todo momento dice Secretaría de Hacienda Departamental en ningún momento existe otro nombre al cual le anexaron en el cheque del mes 4 del día 29 del 2008 por \$ 4.701.000 una enmendadura o tachadura o Jorge Martínez, si podemos verificar que los comprobantes de egreso dicen Secretaría de Hacienda Departamental en ningún momento establecen o dicen otra palabra u otro nombre en el cual pudieran ser por mi despacho de esa forma y también en el comprobante de egreso aparece el N° 09076 el 09170 y el 09270 todos tiene el número de la cuenta de DAVIVIENDA en el cual debían ser girados estos cheques por eso estoy demostrando que por mi despacho nunca paso con el nombre de Secretaría de Hacienda Departamental o Jorge Martínez. De igual forma el libro de registro de tesorería del día 26 del mes de marzo cuando pasó las cuentas de la Secretaría de Hacienda Departamental por mi despacho por valor de \$ 4.701.000 y firmadas por el Tesorero de igual forma 3 cuentas por valor de \$ 1.297.000 1.862.000 y 1.908.000 arrojando un valor total de \$ 5.067.000 con esto estoy demostrando que a mi despacho paso la cuenta de la Secretaría de Hacienda Departamental de los 2 cheques que estamos verificando y de fecha 07 de junio de 2008 el otro cheque por valor de \$ 5.000.000 a nombre de la Secretaría de Hacienda Departamental con esto demuestro que a mi despacho siempre pasaron cuentas de la Secretaría de Hacienda Departamental la cual era mi responsabilidad como gerente retener a los contratista dicho impuesto para luego girar esos dineros a la Secretaría de Hacienda, por lo cual no era de mi resorte extralimitarme y llevar el cheque al banco, estas eran funciones de tesorería de consignar el cheque a la Secretaría de Hacienda Departamental más aun cuando de los comprobantes de egreso existe el número de cuenta al cual debió girarse. Otra de mis funciones como gerente era entregar a la Contraloría Departamental informes trimestrales en el cual a cabalidad se entregaban y nunca ningún funcionario de la entidad me informó acerca de alguna anomalía que se estuviera presentando en la tesorería para ello pido que revisen los informes que se presentaban en los cuales se giraron los 3 cheques en mención para confirmar lo que estoy diciendo por lo tanto, ni por omisión pueden tildarme de haber cometido cualquier anomalía dentro del instituto porque todo se hizo conforme a la ley. La tesorería del FOMVAS era la encargada de entregar los cheques que se giraban o de mandar a consignar luego dichas consignaciones o soportes quedaban en posesión de tesorería para luego cuando se hiciera el informe a la Contraloría Departamental se enviaba de todo lo que se giraba y de todas las actividades relacionadas de cada dependencia en este caso la tesorería por eso pido a este despacho que me exonere de esta responsabilidad ya que nunca es actuado en contra de la ley y en mis funciones como gerente las cumplí a cabalidad ya que cosas ajenas a mi responsabilidad se hicieron sin saber que era



# CONTRALORÍA

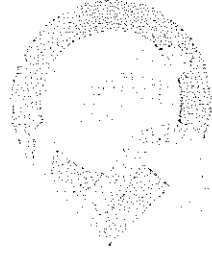
General del Departamento de Sucre

*Control Fiscal Útille a la Comunidad*

lo que estaba pasando en el instituto. Por eso coloqué un derecho de petición al Banco DAVIVIENDA para que me respondiera algunos puntos como son: que métodos utiliza el Banco DAVIVIENDA cuando un cheque esta con enmendaduras y tachaduras. Protocolo de seguridad cuando se evidencian adulteraciones en el título valor (cheque) al cobrarse por ventanilla. Método de confirmación del pago de cheque cuando es girado a nombre de una entidad pública y aparece recaudado a nombre de un particular. Cuál es el procedimiento de verificación de los cheques cuando se presentan alguna de las irregularidades anotadas, no tuve respuesta de ellos tuve que acudir a la acción de tutela la cual la respondieron de la siguiente forma: cuando el cheque es presentado para ser pagado en canje una vez el cajero recibe la consignación el cheque pasa por el proceso de canje donde le funcionario encargado debe cumplir entre otras las siguientes obligaciones legales de conformidad con lo establecido en los artículos 732 y 1391 del código de comercio, primero que la firma del librador y el sello impuesto en el cheque coincidan con la firma y sellos registrados en la tarjeta que aparecen los sellos y protectores previamente convenidos. En el cual las otras preguntas fueron evasivas por la entidad diciendo de que si en 6 meses no se hacia el reclamo el banco quedaba exonerado por cualquier irregularidad que se cometiera en el pago de los cheques porque le código de comercio lo establece así. Pedí nuevamente para que me respondieran y en efecto lo realizaron de la siguiente manera me remito a la respuesta referente al método de confirmación del cheque cuando este es girado a una entidad pública y aparece recaudado por un particular, al respecto manifestaron que, el banco accionado menciona el procedimiento a seguir para el pago en cheques en general, señalando cada uno de los pasos a que debe circunscribirse el funcionario encargado de realizar dicho pago, suponiendo que ese procedimiento también es aplicable a cheques de pagos girados por entidades públicas, esto es completamente falso ya que estos cheques están girados a las entidades públicas tienen una connotación totalmente diferente a cualquier cheque o título valor, estos cheques tienen una connotación de cheques fiscales que la definición es la siguiente: cheque fiscal creada por la Ley 1° de 1980 denominada como aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas, Nación, entidades territoriales, entre otras tienen como características según el mismo articulado que el beneficiario solo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago, no podrán ser abonados en cuentas diferentes a la entidad pública beneficiaria, no podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el artículo 713 del código de comercio, no son negociables ni podrán ser pagados en efectivo. Así las cosas resulta evidente primero que los 3 cheques pasaron por mi despacho como Secretaria de Hacienda Departamental, segundo que se comprobó por el comprobante de egreso que se ordenó a tesorería consignarla a la cuenta de la entidad pública hoy en mención Secretaria de Hacienda Departamental, ara el pago de la estampilla Universidad de Sucre Tercer Milenio y que fueron a dar a manos de terceros por culpa de la entidad bancaria DAVIVIENDA los cuales son cheques de calidad fiscales como se mencionó y se contempla en la Ley 1° de 1980. Es más, a esos cheques se aplicaran en lo pertinente las normas contenidas en los artículos 737 y 738 del código de comercio hasta el punto de que este último artículo dispone que el librador que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores responderá por el pago irregular en este caso DAVIVIENDA y peor aun lo que a continuación se manifiesta no comprueba lo que he vendido argumentando cuando el parágrafo del artículo 1 de la ley 1° de 1980 lo siguiente: "prohíbese a las entidades sometidas al control y vigilancia de la superintendencia bancaria acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de entidades públicas" con esto queda evidenciado que al entidad DAVIVIENDA no cumplió con el protocolo de seguridad los cuales no

Calle 20 N°20-47 Edificio La Sabanera 4 Piso Sincelajo- Sucre  
NIT 892.280.017-1 Teléfonos 2747888-2740594 Telefax 2742040  
E-mail: [contrasucra@contraloriasucra.gov.co](mailto:contrasucra@contraloriasucra.gov.co) [www.contraloriasucra.gov.co](http://www.contraloriasucra.gov.co)





# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control General de Gastos y de Compras

584

cumplió el banco DAVIVIENDA con ninguno de los 3 cheques en mención ya que uno lo cobraron por ventanilla y los otros 2 los consignaron a unas cuentas de particulares. Los cheques fiscales creados por la ley tienen las siguientes características: 1) el beneficiario solo podrán ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago. 2) no podrán ser abonados en cuentas diferentes a la entidad pública beneficiaria. 3) no podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el artículo 713 del código de comercio. 4) no son negociables ni podrán ser pagados en efectivo. La entidad DAVIVIENDA hizo todo lo contrario a la Ley y quiero anotar algo cuando se giraba cualquier cheque a DAVIVIENDA y se presentaba alguna enmendadura tachadura o la firma no coincidía ellos por medio de un funcionario del banco me llamaban inmediatamente a verificar si en efecto se había girado ese documento para el caso de estos 3 cheques nunca me llamaron por eso nunca pude saber lo que estaba pasando dentro del instituto con estos cheques, para mi fue una sorpresa el día que supe de esta problemática. Quiero anotar que el proceso penal que se adelantó por esta causa ordenaron el archivo de fecha 11 de junio de 2014 después de todas las investigaciones de ese despacho ordenan no dar inicio a la ejercio de la acción penal en mi contra toda vez que la conducta objeto de investigación no fue realizada por mí. Al respecto quiero destacar apartes de esta decisión como sigue "En este sentido queda demostrado tanto con las pruebas que reposan en la indagación preliminar como en las que se aportaron en los interrogatorios de los varios indiciados, como en las que aparecen relacionadas en el informe de investigador de campo, suscrito por Robinson Castilla Cadavid investigador privado, que el señor Oscar Javier Tamara Alfaro no tuvo participación alguna en la falsificación de cheques ni en la apropiación de los dineros producto del cobro de los mismos, debido a que está demostrado que quien se encargó de realizar todos los actos para apropiarse de los dineros de esos cheques fue el señor Juan Carlos Valest Tamara Tesorero del FOMVAS, quien además falsificó las firmas del Gerente de esta entidad tal como quedó demostrado en los resultados del estudio grafológico." Por todo lo anterior solicito al despacho que se profiera a mi favor fallo sin responsabilidad fiscal toda vez que nunca tuve participación en los actos de apropiación de los recursos de la entidad y todo lo que ocurrió escapo de mi orbita funcional."

Así las cosas, este despacho se encargara de decidir de fondo el proceso de responsabilidad fiscal N° 009 – 12 adelantado por los hechos ocurridos en las dependencias administrativas del Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo FOMVAS, en lo referente a la desviación de recursos estampilla Pro Universidad de Sucre durante la vigencia 2008, respecto de los cheques N° 00113-4, 00190-8 y 00300-6.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde a la Contraloría General del Departamento de Sucre por mandato constitucional (Arts. 267; 268-5 y 272) y legal (Ley 610 de 2000) adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, se presente detrimento, merma, o pérdida por mala disposición de dineros que pertenecen en este caso al Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo FOMVAS, Por otra parte, son responsables fiscales las personas que manejan los recursos oficiales dentro de una gestión fiscal y causan daño al patrimonio público, por comportamiento doloso o gravemente culposo.

Que la gestión fiscal hace referencia a la gama de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos. Estas actividades se entienden en su integridad, vale decir, que si es con respecto a los bienes públicos debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos y en lo tocante a las rentas incluirá el buen recaudo, el correcto manejo y la adecuada inversión en orden a cumplir con los fines esenciales del Estado... (Art 3 de la ley 610 de 2000)

En este sentido, la Corte Constitucional entre los apartes de la sentencia C-840-01 del 9 de agosto de 2001 manifestó:

*“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y por supuesto los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”. En cuanto a lo segundo, es evidente, que el ejercicio de la gestión fiscal puede cumplirse también por los particulares que realizan una función pública y sean consecuentemente responsables fiscales. Por tanto, unos y otros en ciertos casos actúan o dejan de hacerlo con conocimiento del daño que puede ocasionarse, pero confían imprudentemente en poder evitarlos. En otros casos, no prevén el daño que puede causarse con el acto, pero hubieran podido preverlo dado el desarrollo mental y el conocimiento de los hechos. O también pueden actuar a título de dolo, es decir, conocen y hacen, tocando así los dinteles de la ilicitud”.*

Que seguidamente, deben considerarse los elementos de la responsabilidad fiscal como instrumentos necesarios para decidir de fondo, toda vez, que de su análisis conjuntamente con la valoración probatoria, permitirá a este despacho evaluar la gestión fiscal desplegada en este caso por el señor: OSACR JAVIER TAMARA ALFARO en su condición de Gerente y JUAN CARLOS VALEST TAMARA en su condición de Tesorero del FOMVAS para la época de ocurrencia de los hechos.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 estructura el Proceso de Responsabilidad Fiscal sobre la base de tres (3) elementos como son: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Que para llegar a determinar la Responsabilidad Fiscal, se exige que la conducta desplegada por el sujeto, sea producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, es decir, se vulnere los principios consagrados en el 209° de la Constitución Política; los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 art 3); los principios fiscales de Ley 610 de 2000 (art 2).



Por otra parte, la norma agrega que la conducta sea inoportuna y no cumpla con los objetivos funcionales y organizacionales de la entidad, al igual que con sus programas o proyectos, lo cual reduce en que sea ineficaz. Conducta que puede ser por acción u omisión. Si la actitud de quien despliega gestión fiscal se sustenta en el dolo, es decir, cuando se actúa con voluntad e intención, es evidente que se tocan los dinteles de la ilicitud, ya que se realiza a sabiendas del daño que se irroga al Estado. También lo puede hacer a título de culpa, es decir, cuando el sujeto no previó las consecuencias de su actuar pudiendo hacerlo, o si lo hizo, confió en obtener otro resultado. De igual manera, también la conducta se puede realizar por inexperiencia o por impericia o por mera negligencia. En todos estos aspectos, puede estarse por circunstancias, ante un hecho causante de lesión al patrimonio del Estado. Sin desconocer la trascendencia de los demás elementos, el daño es uno de los más importantes, pues a partir de éste se inicia la Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, es entendible que el daño debe gozar de unas características propias, es decir, debe ser cierto, anormal, pero que determine criterios serios que evidencien la acción lesiva al patrimonio del Estado.

## **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS RESPONSABLES.**

El fundamento de todo proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo. Demostrados estos elementos es necesario a través de los medios probatorios allegados al proceso concluir quien o quienes fueron los autores, la ilicitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho y la conducta desplegada por los autores.

### **Caso concreto señor Juan Carlos Valest Tamara.**

Se encuentra demostrado en esta investigación que el señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA desempeñó en el cargo de Tesorero del FOMVAS para la vigencia 2008 – 2009.

Se mantendrá la presunción sobre la conducta dolosa, porque está probado que dentro de las funciones y competencias laborales, este funcionario tenía el deber legal de custodia y manejo de recursos de la entidad más aun cuando él, como director del área de Tesorería debió velar porque dichos dineros fuesen preservados, garantizando su debida inversión, recaudo y administración.

Concluye el despacho que existió extralimitación en el cumplimiento de sus funciones generando la afectación a la entidad, dado que de manera injustificada procedió a la desviación de recursos estampilla Pro Universidad de Sucre durante la vigencia 2008, respecto de los cheques N° 00113-4, 00190-8 y 00300-6. Facilitando que terceras personas contribuyeran a la sustracción de los recursos del FOMVAS, esto se infiere razonadamente, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso inobservando el deber legal de salvaguardar los recursos del Estado.

Es de anotar, que el detrimento patrimonial se encuentra plenamente demostrado, y dada la incidencia y estrecha relación que se tiene con la gestión fiscal llevada



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

50x

en ocasión al manejo de los recursos públicos comprometidos por parte del gestor fiscal.

Encontrando como fundamento las postulaciones antes anotadas, se colige que el actuar del señor VALEST TAMARA, fue antieconómico e ineficaz el cual resultado determinante para la ocurrencia del hecho dañino al patrimonio público del FOMVAS, por lo cual se mantendrá la imputación a título de Dolo, dado que es menester, que todo funcionario público en el ejercicio de su función administrativa cumpla con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la guarda de los recursos estatales a ellos confiados.

Ahora bien, respecto del nexo causal, este se evidencia sin mayores elucubraciones en el entendido que este es producto de la desviación de los recursos transferidos a la Secretaría de Hacienda Departamental correspondiente al pago de la estampilla Tercer Milenio de la Universidad de Sucre mediante la adulteración de los títulos valores (cheques) así como permitir que terceras personas se apropiaran de los recursos públicos a él confiados en razón del cargo que ejercía.

Es claro, que las responsabilidades de los servidores públicos que manejan recursos del Estado son de estricto cumplimiento en aras de salvaguardar los bienes puestos a su buen manejo y conservación, permitiendo así cumplir con los fines esenciales del Estado consagrados en la Constitución y las Leyes.

Por lo tanto, al no cumplir con la legalidad inherente a la función pública, se viola el principio de legalidad propio de un Estado Social de Derecho, esto se traduce en estricta sujeción de la conducta del servidor público a la normatividad y su manual de funciones<sup>1</sup>.

## **Caso concreto del señor Oscar Tamara Alfaro**

En este punto procederá el despacho a decidir de fondo respecto de los argumentos de defensa planteados por el señor Oscar Tamara Alfaro en la ampliación de su versión libre y teniendo en cuenta el material probatorio que aporto en este averiguatorio.

Así las cosas, encuentra este despacho que la desviación de los recursos estampilla Pro Universidad de Sucre durante la vigencia 2008, respecto de los cheques N° 00113-4, 00190-8 y 00300-6. Es el hecho determinante en la producción del detrimento patrimonial al FOMVAS.

Encuentra el despacho acertado la manifestación realizada por el señor Tamara Alfaro en el sentido de que dichos títulos valores son de aquellos llamados cheques de calidad fiscal en el marco de la Ley 1° de 1980.

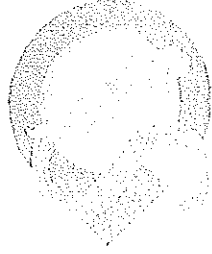
*ARTICULO 1°. Denomínense cheques fiscales aquellos que son girados por cualquier concepto a favor de las entidades públicas.*

*Los cheques fiscales creados por la presente Ley tienen las siguientes características:*

*1) El beneficiario sólo podrá ser la entidad pública a la cual se haga el respectivo pago.*

---

<sup>1</sup> Artículo 6 de la Constitución Política Nacional.



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

*Control Fiscal, Ético y de Convenciones*

5095

- 2) No podrán ser abonados en cuenta diferente a la entidad pública beneficiaria.
- 3) No podrán modificarse al reverso la forma de negociación ni las condiciones de los mismos establecidos en el artículo 713° del Código de Comercio.
- 4) No son negociables ni podrán ser pagados en efectivo. A estos cheques se aplicarán en lo pertinente las normas contenidas en los artículos 737° y 738° del Código de Comercio.

**PARAGRAFO. Prohíbese a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de las entidades públicas.**

Es evidente que respecto estos títulos valores existen restricciones a su negociabilidad que impiden a la entidad bancaria depositarlos en cuentas de particulares, esta circunstancia resulta determinante debido a que el presente subjuice los recursos girados a la Secretaría de Hacienda Departamental para el pago de la estampilla Tercer Milenio de la Universidad de Sucre fueron consignados en cuentas de particulares inobservando la prohibición legal existente.

En este contexto y dadas las circunstancias del hecho generador evidencia este operador que muy a pesar de la imputación de responsabilidad fiscal inicial realizada al señor Tamara Alfaro, no es posible enrostrar un fallo con responsabilidad fiscal a esté, debido a que existe un hecho determinante y coyuntural que imposibilita su efectivo ejercicio del cargo. Es decir, existe un hecho atípico que escapa de sus orbita de responsabilidad, producto del hecho de un tercero que en colaboración con un funcionario fraguan las arcas de la entidad que el señor Tamara Alfaro presidía. A esta conclusión se llega a partir de los soportes probatorios arrimados a este asunto y que fueron debidamente valorados.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el hecho generador del daño es consecuencia directa de la desviación de los recursos destinados al pago de la estampilla Tercer Milenio de la Universidad de Sucre pero que esta conducta no fue propiciada por el señor Tamara Alfaro, toda vez que el ardid fue propiciado en otra dependencia del FOMVAS, es decir, no existe el elemento culpabilístico en cabeza del Gerente para la época de los hechos, lo que contribuye a que exista ruptura del nexo causal.

En cuanto al Nexo Causal, se tiene que, entre la actuación imputable al agente y el daño causado, debe existir una relación de Causalidad, lo cual quiere decir, que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de Causalidad, el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar dicho perjuicio.

*“Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad fiscal implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa del gestor fiscal. Por tanto, no existe dicho nexo, cuando en la producción del daño opera causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero”<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Ponencia Elementos Esenciales de la Responsabilidad Fiscal en Colombia. Dr. Carlos Ariel Sánchez Torres.



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal, Jurídico e de Convulsión*

1005

Para el caso concreto la desviación de los recursos no obedece a una causa imputable al señor Tamara Alfaro, por cuanto los hechos aquí investigados escaparon de su órbita funcional y de responsabilidad.

*"Por otra parte, para formular el nexo causal es importante en el ejercicio intelectual que se realiza, valorar sus tres características básicas 1. certeza; 2. Carácter directo, y 3. Ausencia de causal de exoneración.*

*Frente a la especie de culpa se ha establecido una presunción poco conveniente y si se quiere arbitraria de que todo daño ha sido causado con dolo o culpa grave. La conducta figura entre los antecedentes del daño sin ser la causa de este último; la causa directa es el nexo, que se convierte en el vehículo o medio que lo genera, por ello la responsabilidad desaparece cuando opera una ruptura del nexo causal, por algún evento. De ahí que la prueba de la relación de causa a efecto nexo causal, no solo es conveniente sino necesaria, en tanto que se trata de un hecho, está es una relación que se establece al demostrar que el implicado actuó y que además responde por su actuación determinante."<sup>3</sup>*

(...)

*"Hecho de un tercero.- si el hecho del tercero es la única causa del daño sufrido por la víctima, o su causa determinante, ese hecho absorbe la integridad de la causalidad; él se asemeja a un caso de fuerza mayor, con sus mismas características (es decir, que debe ser imprevisible e irresistible). El demandado es exonerado."<sup>4</sup>*

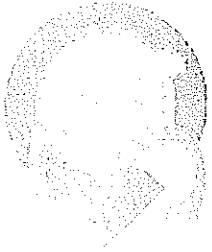
En el presente sub jndice concurren dos (2) elementos determinantes, la conducta del funcionario de la entidad que adultera el beneficiario de los recursos y la cuentas de destino; y la conducta de los funcionarios de la entidad bancaria que omiten la prohibición legal existente respecto de la negociabilidad de los cheques fiscales y proceden a realizar las respectivas consignaciones en cuentas bancarias de particulares , sin informar de esta situación al gerente de la entidad afectada en este caso, se observa, que dicha circunstancia impuesta a la entidad bancaria no fue cumplida. (Parágrafo del artículo 1° Ley 1° de 1980)

Frente al anterior panorama, este despacho se abstendrá de fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO por cuanto se evidencia que el detrimento patrimonial ocurrido al interior del FOMVAS en virtud del pago de la estampilla Tercer Milenio de la Universidad de Sucre no es consecuencia directa del actuar de esté.

## ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

En el presente sub examine el daño se cuantifica en \$ 14.768.000 valor por el cual deberá responder el señor **JUAN CARLOS VALEST TAMARA** identificado con cedula de ciudadanía número 92.528.803, en su condición de Tesorero del FOMVAS, para la época de los hechos, quien será declarado fiscalmente responsable dentro de la presente investigación.

<sup>3</sup> Control Fiscal y Seguridad Jurídica Gubernamental. Iván Darío Gómez Lee. Pag. 257- 258.  
<sup>4</sup> Ibídem. Pag. 259.



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre  
*Control Fiscal Útil a la Comunidad*

595

Así las cosas, se deberá tener en cuenta la variación del IPC, atendiendo el concepto de pérdida de poder adquisitivo de la moneda sobre las cifras señaladas, dicha actualización se adelantó por parte del funcionario de apoyo de la Contraloría General del Departamento de Sucre, el cual arrojó el siguiente resultado:

## DAÑO EMERGENTE INDEXADO.

**VALOR HISTÓRICO:** Es el valor monetario al momento de la ocurrencia del hecho que genero el detrimento al patrimonio de la entidad. El cual asciende a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 14.768.000.)

**ÍNDICE FINAL:** Es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, correspondiente. Es decir, el vigente para la época del fallo, motivo por el cual se aplicara el último reportado por el DANE que es el del mes de mayo de 2016.

**ÍNDICE INICIAL O HISTÓRICO:** Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos. Que para este caso sería los meses de marzo y junio para la vigencia 2008

### LIQUIDACION DE INDEXACION

PROCESO P. R. F N° 009 -12

IPC FINAL MAYO 2016

131.95

CHEQUE	FECHA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	CUANTIA A INDEXAR	IPC INICIAL	INDEXACION
00113 - 4	04/04/2008	\$ 5.067.000	96,72	\$ 6.912.641,13
00190 - 8	29/04/2008	\$ 4.701.000	96,42	\$ 6.413.326,61
00300 - 6	09/06/2008	\$ 5.000.000	98,47	\$ 6.700.010,16

## TOTAL INDEXADO

**DAÑO EMERGENTE: \$ 20.025.977 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.)**

En mérito de lo expuesto, el Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Departamento de Sucre,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra del señor JUAN CARLOS VALEST TAMARA identificado con cedula de ciudadanía número 92.528.803 en su condición de Tesorero del FOMVAS, cuantificado en la suma de suma: \$ 20.025.977 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.) con ocasión a los hechos investigados en el P.R.F 009 – 12 adelantado en las dependencias administrativas del FOMVAS.

**SEGUNDO:** Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros CÓNDOR S.A. en Liquidación NIT 8903004658 en virtud de la póliza de



# CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

*Control Fiscal Vigilo a la Comunidad*

seguro manejo global número 300000150, vigente entre 10 de enero de 2008 hasta 31 de diciembre 2008 por valor de \$ 70.000.000.

**TERCERO:** FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a favor del señor OSCAR JAVIER TAMARA ALFARO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.524.398, en su condición de Gerente del FOMVAS para la época de los hechos por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Notificar la presente decisión, a los exfuncionarios mencionados en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011, al igual que a la Compañía de Seguros referida y demás normas concordantes.

**QUINTO.** Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este despacho el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

**SEXTO:** Remitir el fallo al despacho del señor Contralor General del Departamento de Sucre, para que se surta el grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**SEPTIMO:** En firme y debidamente ejecutoriada la presente decisión, proceder de conformidad lo establecen los artículos 60 de la Ley 610 de 2000 y 38 numeral 4 de la Ley 734 de 2002, incluyendo al ciudadano JUAN CARLOS VALEST TAMARA en los boletines de inhabilidad ante Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica.

**NOTIFIQUESE, CONSULTESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN ALEXIS JIMÉNEZ GIL**

Profesional Universitario G-07

Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

*Proyecto: Jorge Guillermo Pereira Mestra.*

Calle 20 N°20-47 Edificio La Sabanera 4 Piso Sincelajo- Sucre  
NIT 892.280.017-1 Teléfonos 2747888-2740594 Telefax 2742040  
E-mail: [contrasucree@contraloriasucree.gov.co](mailto:contrasucree@contraloriasucree.gov.co) [www.contraloriasucree.gov.co](http://www.contraloriasucree.gov.co)